

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0886-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00247-00

Accionante: NAIRO BERMUDEZ PARRA C.C. # 13.502.185

Accionado: CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NAIRO BERMUDEZ PARRA contra el CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO-, A LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA -JEMGF-, AL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL -COEJC-, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, AL SR. Coronel NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NAIRO BERMUDEZ PARRA contra el CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO-, A LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA -JEMGF-, AL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL -COEJC-, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, AL SR. CORONEL NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO-, A LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA -JEMGF-, AL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL -COEJC-, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, AL SR. CORONEL NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Así mismo informen las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo, en forma clara y congruente al derecho de petición de fecha 6/08/2020 que presentó el señor NAIRO BERMUDEZ PARRA C.C. # 13.502.185, solicitando le fueran expedidos en formatos CETIL los formatos 1, 2 y 3B, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4de47ca27e1064cdd6c81012231b85793b2025adaa0a0f931ae5d1ec7ab
eb5f3**

Documento generado en 09/09/2020 11:45:31 a.m.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0878-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2014-00361-00

Accionante: RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485

Accionado: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el 1/09/2020 a las 6:24 p.m., interpone incidente de desacato en una hora no hábil, se entiende para todos los efectos recibido dicho incidente el día de 2/09/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado, advirtiendo al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 2/09/2020:

“

De: stefanny sidney leal villamizar <stefy.x100@hotmail.com>
Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 6:24 p. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: INCIDENTE DESACATO. RADICADO 54001316003-201400361-00

De: stefanny sidney leal villamizar <stefy.x100@hotmail.com>
Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020, 6:18 p. m.
Para: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: INCIDENTE DESACATO. RADICADO 54001316003-201400361-00

”

Ahora bien, se tiene que la parte actora en escrito antes citado, comunicó que SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no le ha autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías que le fueron prescritas razón por la que acudió a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto de fecha 3/09/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y mediante auto del 7/09/2020, se vinculó a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda y se admitió el incidente de desacato contra el Sr. Oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA, Jefe Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander y la Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la

Policía a nivel Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Ahora, sería del caso proceder a abrir el presente incidente a pruebas, si no se observara que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda informó el cumplimiento al fallo de tutela, por tanto, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales, la autoridad responsable de su amenaza o vulneración, debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales**. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de**

acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”**pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió** (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuétales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 24 de septiembre de 2014, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, que de manera inmediata proceda a emitir autorización para Terapia de Neurodesarrollo #30; Terapia con Psicología #30, (fol. 13), como lo prescribió el médico tratante del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR para el tratamiento de su padecimiento –TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS –a cualquiera de las IPS en esta ciudad que tenga en su red prestadora de servicios médicos o cualquier otra que preste este servicio médico, así como en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. 2º. NOTIFÍQUESE esta

decisión a las partes por el medio más expedito. 3º. En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíese inmediatamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 3 y 7/09/2020, respectivamente, contestaron las siguientes entidades:

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, informó que verificado el Sistema de Sanidad Policial evidenciaron que el accionante se encuentra domiciliado en la ciudad de Pereira – Risaralda, por tanto la entidad que por desconcentración y delegación de funciones le debe brindar la atención en salud es la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3, a cargo del señor oficial, Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, entidad que puede ser notificada en los correos electrónicos: deris.rase3-asj@policia.gov.co , deris.rase3@policia.gov.co :

“

”.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, informó:

“

Me permito indicar a la señora Juez que en el trámite adelantado por el señor Carlos Leal Rico, Representante legal del menor Ricardo Andrés Leal Villamizar, en la acción de tutela incoada por el accionante Nro. 2020-00840 y posteriormente trámite incidente de desacato, en donde el accionante solicita la autorización para 10 sesiones de terapias de neuropsicologías, ordenados por el médico tratante, indicamos al despacho; que dichas sesiones ya fueron autorizadas mediante orden de servicio externo Nro. 12175202, y programadas, siendo la primera el día sábado 12 de septiembre de 2020 a las 13:00 horas y 13:45 por la modalidad de teleconsulta, en cumplimiento de referida Acción Constitucional,

Por lo anteriormente expuesto, solicitud muy respetuosamente al Despacho, abstenerse de continuar con el incidente de desacato en contra de la Unidad Prestadora de Salud Risaralda, lo anterior a que se le han autorizado y programado, al menor Ricardo Andrés Leal Villamizar, las 10 sesiones ordenados por el despacho.

Así mismo se autorizó y programo las diferentes terapias de neurodesarrollo ordenadas por su médico tratante (Terapia Física autorizada mediante orden de servicio externo Nro. 12176871, Terapia ocupacional autorizada mediante orden de servicio externo Nro. 12176875 y Terapia Fonoaudiológica autorizada mediante orden de servicio externo Nro. 12176867), las cuales fueron programadas para el día lunes a las 10:00 horas terapia fonoaudiológica y a las 10:45 terapia física, para el día miércoles a las 13:00 y 13:45 Terapia Ocupacional, los días viernes 08:30 horas terapia Fonoaudiológica y 09:15 horas terapia física; es de anotar que esta terapias

se estaban prestando antes de iniciar la pandemia por el virus COVID-19, pero el padre del menor modificaba los horarios o no asistía, retrasando la continuidad en las mismas.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, encontrándose en trámite este incidente de desacato (8/09/2020), autorizó y programó al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, a partir del 12/09/2020, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías objeto del presente incidente y además le autorizó y programó las terapias físicas (cantidad 8), ocupacional (cantidad 8) y fonoaudiológica (cantidad 8), para los días lunes, lunes miércoles y viernes, en la horas indicadas por dicha entidad en la respuesta brindada al Juzgado:

”



POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE MEDICINA

ORDEN DE SERVICIO EXTERNO
CONTRATO RED EXTERNA N° 86-7-20069-20

ORDEN N° :
FECHA DE AUTORIZACION:

12175202
8/9/2020

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

CODIGO :
NOMBRE :
DIRECCION :
DEPARTAMENTO :

900485965
CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APRES SAS
Calle 19 Nro. 5-13
RISARALDA

TELEFONO :
CIUDAD :

3116473677
PEREIRA

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
NOMBRE :
FECHA NACIMIENTO :
DIRECCION :
DEPARTAMENTO :

1093756499
RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR
25/02/2009
CALLE 16 NUMERO 7839
NORTE DE SANTANDER

TIPO :
EDAD :
TELEFONO :
MUNICIPIO :

11 años
5804822

SERVICIO AUTORIZADO

FECHA SOLICITUD :
CONCEPTO :
CLIPS :
DETALLE :

08/09/2020
APOYO TERAPEUTICO
944301
TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA

SERVICIO :
CANTIDAD :

NEUROPSICOLOGIA
10

MOTIVO :

PCTE DE 10 AÑOS DE EDAD CON DX DE AUTISMO EN LA NIÑEZ, VALORADO POR NEUROLOGIA PEDIATRICA QUE EN LE ORDENA PSICOLOGIA 24 SESIONES PSIQUIATRIA INFANTIL TERAPIAS INTEGRALES DE NEURODESARROLLO - OCUPACIONAL - FONOAUDIOLOGIA - FISICA (24 SESIONES DECADA UNA) DOS SESIONES POR SEMANA DURANTE 3 MESES .

PROFESIONAL QUE SOLICITA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD :
NOMBRE :
UNIDAD :
SERVICIO :

1086222810
MARILYN PAULINE URBINA URBINA
SECSA DERES-USP
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

REGISTRO MEDICO :
N/A

OBSERVACION

Toda autorizacion esta sujeta a auditoria medica.
Autorizacion valida por 90 dias calendario .



POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SALUD



ORDEN Nº :
FECHA DE AUTORIZACION:

12176875
8/9/2020

ORDEN DE SERVICIO EXTERNO
CONTRATO RED EXTERNA N° 86-7-20069-20

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

CODIGO :
NOMBRE :
DIRECCIÓN :
DEPARTAMENTO :

900485965
CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES SAS
Calle 19 Nro. 5-13
RISARALDA

TELÉFONO :
CIUDAD :

3116473677
PEREIRA

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
NOMBRE :
FECHA NACIMIENTO :
DIRECCION :
DEPARTAMENTO :

1093756499
RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR
25/02/2009
CALLE 16 NUMERO 7839
NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO :

TIPO :
EDAD :
TELÉFONO :

11 años
5804832

SERVICIO AUTORIZADO

FECHA SOLICITUD :
CONCEPTO :
CUPS :
DETALLE :
MOTIVO :

08/09/2020
APOYO TERAPEUTICO
938303
TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL
PACIENTE 10 AÑOS DE EDAD CON UN DX CON UN DX AUTISMO DE LA NIÑEZ QUEBEN SOLICITA VX POR PSIQUIATRIA INFANTIL - NEUROPEDIATRIA TERAPIAS DE NEURODESARROLLO OCUPACIONAL - FONOAUDIOLOGIA , FISICA DOS SESIONES POR SEMANA DURANTE 3 MESES .

SERVICIO
CANTIDAD :

TERAPIA OCUPACIONAL
8

PROFESIONAL QUE SOLICITA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD :
NOMBRE :
UNIDAD :
SERVICIO :

1086222810
MARILYN PAULINE URBINA URBINA
SECSA DERIS-USP
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

REGISTRO MEDICO :
N/A

OBSERVACION

Toda autorización esta sujeta a auditoría médica.
Autorización válida por 90 días calendario .



POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SALUD



ORDEN Nº :
FECHA DE AUTORIZACION:

12176871
8/9/2020

ORDEN DE SERVICIO EXTERNO
CONTRATO RED EXTERNA N° 86-7-20069-20

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

CODIGO :
NOMBRE :
DIRECCIÓN :
DEPARTAMENTO :

900485965
CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES SAS
Calle 19 Nro. 5-13
RISARALDA

TELÉFONO :
CIUDAD :

3116473677
PEREIRA

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
NOMBRE :
FECHA NACIMIENTO :
DIRECCION :
DEPARTAMENTO :

1093756499
RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR
25/02/2009
CALLE 16 NUMERO 7839
NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO :

TIPO :
EDAD :
TELÉFONO :

11 años
5804832

SERVICIO AUTORIZADO

FECHA SOLICITUD :
CONCEPTO :
CUPS :
DETALLE :
MOTIVO :

08/09/2020
APOYO TERAPEUTICO
931000
TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD + Incluye: ACTIVIDADES PROPIAS A EJECUTAR EN LOS COMPONENTES SENSORIO-MOTORES, COGNOCITIVOS,
PACIENTE 10 AÑOS DE EDAD CON UN DX CON UN DX AUTISMO DE LA NIÑEZ QUEBEN SOLICITA VX POR PSIQUIATRIA INFANTIL - NEUROPEDIATRIA TERAPIAS DE NEURODESARROLLO OCUPACIONAL - FONOAUDIOLOGIA , FISICA DOS SESIONES POR SEMANA DURANTE 3 MESES .

SERVICIO
CANTIDAD :

TERAPIA FISICA
8

PROFESIONAL QUE SOLICITA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD :
NOMBRE :
UNIDAD :
SERVICIO :

1086222810
MARILYN PAULINE URBINA URBINA
SECSA DERIS-USP
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

REGISTRO MEDICO :
N/A

OBSERVACION

Toda autorización esta sujeta a auditoría médica.
Autorización válida por 90 días calendario .

7



POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL



ORDEN N° : 12176867
FECHA DE AUTORIZACIÓN: 8/9/2020

ORDEN DE SERVICIO EXTERNO
CONTRATO RED EXTERNA N° 86-7-20069-20

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
CODIGO : 900485965
NOMBRE : CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APARIS SAS
DIRECCIÓN : Calle 19 Nro. 5-13
DEPARTAMENTO : RISARALDA
TELEFONO : 3116473677
CIUDAD : PEREIRA

DATOS DEL PACIENTE
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION : 1093756499 TIPO :
NOMBRE : RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR
FECHA NACIMIENTO : 25/02/2009 EDAD : 11 años
DIRECCIÓN : CALLE 16 NUMERO 7839
DEPARTAMENTO : NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO :
TELEFONO : 3804822

SERVICIO AUTORIZADO
FECHA SOLICITUD : 08/09/2020
CONCEPTO : APOYO TERAPEUTICO
CLIPS : 837900
DETALLE :
MOTIVO :
SERVICIO : FONOAUDIOLOGIA
CANTIDAD : 8
TÉCNICAS: AQUELLA PARA PROBLEMAS DE LENGUAJE, HABLE, AUDICION O COMUNICACION
FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL SCD Incluye: AQUELLA PARA PROBLEMAS DE LENGUAJE, HABLE, AUDICION O COMUNICACION
FONOAUDIOLOGIA, FISICA DOS SESIONES POR SEMANA DURANTE 3 MESES .

PROFESIONAL QUE SOLICITA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 1086222810 REGISTRO MEDICO : N/A
NOMBRE : MARILYN PAULINE URBINA URBINA
UNIDAD : SECSA DERIS-USP
SERVICIO : REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

OBSERVACION
Toda autorización esta sujeta a auditoria medica.
Autorización válida por 90 días calendario .

Así las cosas, se evidencia que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, está cumpliendo con la orden judicial aquí proferida a favor del actor y que es el actor quien está retrasando la continuidad de las terapias ordenadas a su hijo, modificando los horarios o no asistiendo, según lo indicado por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda.

Así las cosas, se insta al representante legal del accionante para que cumpla con las fechas y horarios estipulados para la realización de las terapias de su hijo y que radique a tiempo los servicios de salud que le sean ordenados al mismo, para que no tenga ningún tipo de inconvenientes, pues el hecho de contar con un fallo de tutela a favor no significa que el actor debe abstenerse de la carga de radicar ante la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, las órdenes que le son emitidas ni dejar de asistir al cumplimiento de las mismas, recalcándose que es deber de la parte interesada ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance para proteger sus derechos fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, por tanto, como quiera que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes del presente Incidente de Desacato, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: Dar por terminado el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d85d5ecea881005267d55175c4d3382e7246aa0a3d03e0cd907cb6de34e9300b

Documento generado en 09/09/2020 11:29:50 a.m.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 882

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2018-00581-00
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO 318 587 9083 imgd@hotmail.com DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO
Apoderados	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS 311 868 9806 villamizarrios@hotmail.com FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA limerper@hotmail.com
Causante	HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ

Como quiera que revisado el expediente se observa que no obra el paz y salvo tributario pese a haberse enviado a la DIAN –IMPUESTOS los inventarios y avalúos como anexos al oficio # 1978 del 18 de octubre de 2.019, radicado físicamente por los interesados en la oficina de correspondencia de dicha entidad el día 28 de febrero de 2.020, bajo el número 007E2020001675, y considerando que no fue posible recibir correspondencia física por el no acceso a los juzgados por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a la crisis sanitaria y la suspensión de los términos durante el período del 16 de marzo al 30 de junio del cursante año, se dispone:

OFÍCIESE a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ en su calidad de Gestora III del G.I.T. Cobranzas de dicha entidad, para remitan de inmediato la paz y salvo tributario para el proceso de sucesión de la causante HILDA JOSEFINA POLENTINO VDA. DE RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 27.580.736. Adviértase que en caso que haya sido enviado se envíe una copia.

De otra parte, requiérase al abogado FRANCISCO JOSE PEREZ MEDINA para que de inmediato informe los números telefónicos y correos electrónicos de él y de su poderdante DELFÍN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO, toda vez que no obran en el expediente.

Envíese este auto a los herederos y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd6c510c0c88c3392954dc86f90e2f39aa8419a68e3ed0fcf184532c368aea1

Documento generado en 09/09/2020 02:18:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 150-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00228-00

Accionante: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA C.C # 27.681.988

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, expone la tutelante que tiene 56 años de edad, que contrajo matrimonio con el señor JESÚS PARRA BOHORQUEZ, (q.e.p.d.), quien falleció hace siete años y que éste cotizaba a Pensiones en la AFP Colpensiones.

Así mismo indica la actora, que se acercó a Colpensiones a realizar el trámite de reconocimiento de Sustitución Pensional y que se llevó la sorpresa que ya existía otra mujer reclamando dicha pensión, a quien Colpensiones reconoció como su esposa o compañera permanente y que dicha entidad no le recibió los documentos.

Finalmente alega la actora que *“Cómo es posible que yo siendo la esposa, con los hijos de nuestro matrimonio, no tenga derecho a la pensión y de aclararle al señor Juez que en vida no existió Divorcio declarado por un Juez de la República en ningún Juzgado de Familia.”*; que ella es una persona humilde del campo, que no conoce el Derecho, razón por la cual se le debe dar el reconocimiento de la Sustitución Pensional de su esposo.

II. PETICIÓN.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., le reconozca el derecho a la sustitución pensional que por ley e igualdad merece, desde que obtuvo el derecho, es decir, desde hace siete años con sus respectivos retroactivos pensionales; le aclare bajo qué condiciones Jurídicas adjudicó la pensión a otra persona y le suspenda el pago de la mesada Pensional a ésta, hasta tanto sea aclarado por vía Judicial.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Acta de Matrimonio.
- Registro de Defunción del esposo de la actora (q.e.p.d.).
- Documentos de Identidad de la actora y su esposo (q.e.p.d.).
- Certificado del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Mediante Auto del 27/08/2020 y 3/09/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARÍA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la Sra. GLORIA ESPERANZA CAMARGO, quien actuó como apoderada de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ y a ésta.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares del 27/08/2020 y 3/09/2020 y solicitado informe al respecto, COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias pensionales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-112/14

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que procede de manera excepcional, es decir, *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Por lo anterior, cuando se interpone una acción de este tipo, pero existen mecanismos ordinarios de defensa, orientados a la garantía de los derechos fundamentales, el juez constitucional debe analizar su eficacia para establecer si procede o no la acción de tutela.

Así, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contencioso administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1058 de 2004, estableció que en principio, no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela, conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas.

Sin embargo, también ha señalado esta Corporación que la anterior regla puede ser inaplicada *“cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental”*.

De forma tal que la acción de tutela, en principio, es improcedente para lograr el reconocimiento y pago de pensiones, salvo que se presente alguna de las siguientes condiciones: i) que la negativa al reconocimiento de la pensión se origine en actos que, en razón a su contradicción con preceptos superiores, puedan desvirtuar la presunción de legalidad; ii) que la negativa de reconocimiento pensional vulnere o amenace un derecho fundamental; y iii) que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así, ante la presencia de una de las tres condiciones reseñadas, se amerita la intervención del juez de tutela, que puede proceder a garantizar el derecho a la seguridad social invocado.

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que, la tutela podrá otorgar la prestación de manera transitoria o definitiva. La primera opción procede cuando existe tal gravedad y urgencia es necesaria una decisión, al menos con efectos temporales, para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, cuando se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente no es idóneo para solicitar la prestación o resulta ineficaz para dirimir las controversias.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso, se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al no haberle reconocido el derecho a la sustitución pensional, el cual manifiesta que por ley e igualdad se merece, desde hace 7 años, con sus respectivos retroactivos pensionales; ni haberle aclarado bajo qué condiciones Jurídicas adjudicó dicha pensión a otra persona y no haberle suspendido el pago de la mesada Pensional a ésta, hasta tanto sea aclarado por vía Judicial.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-228

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/08/2020 7:31 AM

Para: cfigarcia@outlook.com <cfigarcia@outlook.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co <tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co <tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co>; Buzonjudicial@defensajudicial.gov.co <Buzonjudicial@defensajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1013 KB)
2020-228-AdmiteTutelaColpensiones228 (1).pdf; O. ADMITE TUTELA-228-20-K.pdf; 001EscritoTutela (B).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-228

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/09/2020 2:47 PM

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cucuta <j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (746 KB)
2020-228-AutoVinculaTutela228.pdf; 030OficioVinculaTutela2020230.pdf; 001EscritoTutela (B) (1).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

COLPENSIONES frente a lo pretendido vía tutela indicó, que una de las Formas de iniciar las actuaciones administrativas es por quienes ejercitan el derecho de petición, en interés particular, conforme lo dispone la ley 1437/2011 e informó que, verificados los sistemas de información de esa entidad, se corroboró que la accionante no ha radicado petición alguna respecto a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

Igualmente indica COLPENSIONES, que mediante resolución GNR 170481 del 4/07/2013, esa entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a partir de 11/09/2012 a la señora MARTÍNEZ JIMÉNEZ TRÁNSITO y que el hecho vulnerador no se ha configurado, para esa Administradora de Pensiones, en la medida en que la petición de reconocimiento, no ha sido reclamada y que Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia, por tanto solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA interpuso la presente acción constitucional para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., le reconociera el derecho a la sustitución pensional que le corresponde como esposa del señor JESÚS PARRA BOHORQUEZ, (q.e.p.d.), según la partida de matrimonio allegada; quien cotizaba a Pensiones en la AFP Colpensiones y falleció el 11/09/2012, tal como obra en el Registro Civil de Defunción # 5088395; sin embargo, no se observa dentro del expediente que la accionante haya presentado derecho de petición alguno, ante COLPENSIONES, solicitando lo pretendido con la presente acción constitucional, a efectos que esta entidad iniciara el trámite Administrativo respectivo, por tanto, no puede endilgarse vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de Colpensiones.

De otra parte, se observa que Colpensiones mediante resolución GNR 170481 del 4/07/2013, reconoció y ordenó el pago de la aludida pensión de sobrevivientes a partir de 11/09/2012, a favor de la señora MARTÍNEZ JIMÉNEZ TRÁNSITO, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), con un porcentaje de 100%, Valor de la Mesada \$1.416.624.00 y liquidación de retroactivo por valor de \$14,953,193,00 según la aludida resolución.

Igualmente se tiene que, si bien es cierto, la accionante manifiesta en su escrito tutelar que se presentó ante Colpensiones y que esta entidad no le recibió ninguna documentación, también lo es, que dentro del expediente no obra prueba siquiera sumaria que confirme su dicho y por el contrario, Colpensiones manifestó que revisados sus sistemas, corroboraron que la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA, no había radicado ante esa entidad, petición alguna respecto a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, por tanto, en el presente caso no se puede dar aplicación a la presunción de veracidad, pues la entidad accionada, iterase, negó expresamente los hechos manifestados por la accionante y al existir una negación indefinida, debió la tutelante demostrar por cualquier medio, la veracidad de los hechos expuestos, sin embargo, iterase, no allegó alguna prueba siquiera sumaria para acreditar que efectivamente Colpensiones se negó a recibir su petición, máxime cuando como se sabe, toda reclamación o trámite se debe iniciar con un derecho de petición, enviado por cualquiera de los canales habilitados para dicho fin por la entidad.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA, no ejerció los medios de defensa que tiene a su alcance para defender los derechos fundamentales que considera conculcados, habida cuenta que no ha presentado derecho de petición alguno ante Colpensiones para iniciar el trámite administrativo correspondiente para solucionar su caso, quedando claro al Despacho, que la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que considera conculcados, como es acudir directamente ante COLPENSIONES e iniciar el trámite administrativo correspondiente y/o acudir al Juez Natural, en aras de obtener el reconocimiento de la pensión sustitutiva que anhela, por el fallecimiento del señor JESÚS PARRA BOHÓRQUEZ C.C. # 13.440.375 (q.e.p.d.), para que allí se lleve el respectivo proceso, se recauden las pruebas, se dé el debate normal del proceso correspondiente y de ser el caso, se decida sobre la suspensión o no, del pago de la mesada Pensional de la persona que se encuentra recibéndola.

En ese sentido, no le es dable al Juez constitucional invadir la órbita de la autoridad competente para decidir al respecto, ni mucho menos invadir la esfera del Juez natural, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, por tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente y así será declarada, máxime que la actora no logró acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera utilizar este mecanismo de manera transitoria, ni demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional frente a todas las pretensiones de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA PEREIRA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-19⁴; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b0a4c481a06ad457d2e484cfec79dd4692ef6252efe96eccb385f7ddcae75

Documento generado en 09/09/2020 08:50:15 a.m.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro
Radicado	54001316000320200024500
demandante	VALENTÍN MARTÍNEZ ROZO email:
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO EMAIL johangiraldoabg@outlook.com

Auto # 884

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, septiembre 9 de 2020

El señor VALENTÍN MARTÍNEZ ROZO, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que no se aportó el documento que sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento, es decir, el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario donde se originó el alumbramiento, el cual debe ser presentado con las formalidades legales.

Igualmente, al validar el apostille del documento de la autoridad venezolana, los resultados fueron negativos, ya que dice que los datos son incorrectos, lo que da a entender que no existe apostille.

También se observa que no se aportó el correo electrónico de la parte demandante, siendo este necesario, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, en el caso que el demandante no cuente con uno, deberá abrirlo y aportarlo al proceso.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD **DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, conforme A lo antes expuesto, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica al doctor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.
4. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a sus respectivos correos.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34508c1465136f1b0193d64edefb512c1412f8e7f9bdf18215f2e0a86f8daa97**

Documento generado en 09/09/2020 12:03:37 p.m.